



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Lorenzo ALVITES VERÁSTEGUI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., del 8 de mayo de 2000; los Oficios N° 3513 CCFFAA/OAN/URE95, N° 4918 CCFFAA/OAN/URE y N° 3298 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01227-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., del 8 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al Mayor EP José Lorenzo ALVITES VERÁSTEGUI, como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa 95;

Que, con escrito presentado el 27 de abril de 2017, el señor José Lorenzo ALVITES VERÁSTEGUI interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 27 de abril del 2017, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución de la misma fecha que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, con fecha 28 de junio de 2021, el señor José Lorenzo Alvites Verástegui (en adelante, el recurrente) interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., en aplicación del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración interpuesto sin recibir respuesta, con el objeto de ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 3513 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 4918 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo señala que el acto impugnado debe ser revisado a fin que se declare nulo y se le reconozca como Defensor de la Patria, debiéndose considerar los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, cuyo contenido ratifica, y en el que describe su participación durante el Conflicto del Alto Cenepa, consistente en su desplazamiento como integrante del Servicio de Ingeniería del Ejército (SINGE) hacia la zona de conflicto, donde se encargó de dirigir la implementación de una Unidad Quirúrgica Móvil (UQM) en el Sector denominado la "Y", para la atención de los soldados heridos durante los enfrentamientos; asimismo, adjunta copia del

Oficio N° 03024/COTE/V-1.a en el que se indica que su nombre figura en la relación nominal del Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército;

Que, en el expediente administrativo se encuentra copia del “Informe de Eficiencia Normal/Administrativo – Oficiales Superiores”, del 31 de mayo de 1995, donde al consignarse lo relativo a la descripción y calificación del recurrente, se indica que *“durante el conflicto con ‘E’ ha participado en la construcción de instalaciones [sic]”*. Igualmente, se hallan contenidas en el expediente las manifestaciones de los señores Rubén Polanco Pacheco y Odilón Bocanegra Rodríguez, Oficiales Superiores de la Institución Armada en situación de retiro que participaron en el Conflicto del Alto Cenepa, quienes señalan que el recurrente estuvo a cargo de la Unidad Quirúrgica Móvil en el Sector denominado la “Y”;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Servicio de Ingeniería (SINGE) al que estuvo asignado el recurrente, no forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 0730 COTE/V-1.a, del 8 de marzo de 2018, en el cual el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército señala que *“ha verificado que no existe Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército, con el Oficio N° 066 del 31 de julio de 1995 remitió a la SG – CGE Relaciones nominales y numéricos del personal que participó en las operaciones militares en el Alto Cenepa, no indica a que unidad apoyó, no dice la fecha de inicio y término, tampoco indica los lugares en los que se encontraban, no existiendo información que justifique lo solicitado, en la relación alfabética del personal de Oficiales, solo consigna el nombre del MY ING ALVITES VERÁSTEGUI José (Tomo 2-2/Folio 8/Item 36), no detallando más información de su participación en dicho conflicto”*;

Que, asimismo, en el legajo obra copia del documento denominado “Parte de Guerra Operaciones del Alto Cenepa – Comando de Personal del Ejército (COPERE)”, en el cual únicamente se consigna el nombre, entre otros, del Mayor EP José ALVITES VERÁSTEGUI, sin que se precisen las locaciones específicas a las que fue desplazado ni las acciones realizadas en el marco del conflicto armado;

Que, en cuanto a la copia del “Informe de Eficiencia Normal/Administrativo – Oficiales Superiores”, es de señalar que no se especifica los Sectores en los que el recurrente realizó las actividades que refiere en su recurso administrativo, así como tampoco se indica las circunstancias (relacionadas al riesgo de vida o integridad) en que llevó a cabo la implementación de la Unidad Quirúrgica Móvil a la que alude en su escrito. Del mismo modo, respecto a las dos declaraciones juradas de personal militar que participó en el Conflicto del Alto Cenepa, se observa que en ninguna de dichas manifestaciones se afirma que la participación del recurrente se haya producido en alguna situación de combate o similar con riesgo de vida, por el contrario, se señala que su intervención se produjo en forma de apoyo;

Que, por consiguiente, no se evidencia la participación activa y directa del recurrente en la zona de combate con riesgo de su vida, razón por la cual no cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria establecidos en la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM, concordante con el artículo 5 del Reglamento de la acotada Ley;

Que, en tal virtud, en el caso específico del recurrente, no se advierte la transgresión de la normativa que regula la calificación de Defensores de la Patria, habiéndose corroborado los antecedentes de su participación por parte del CCFFAA, en el marco del ordenamiento jurídico vigente; por tal motivo, dicho acto no adolece de vicios de nulidad, al haberse emitido en observancia de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Legal N° 01227-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lorenzo ALVITES VERÁSTEGUI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lorenzo ALVITES VERÁSTEGUI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers., del 8 de mayo de 2000, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor José Lorenzo ALVITES VERÁSTEGUI.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa